



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 01321.7 / 2021.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 04 de enero de 2022, se constituyó el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación #####, CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID , debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL

SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en: la disconformidad con el periodo de facturación comprendido entre el 3 de abril y el 8 de junio de 2020, factura de fecha 02-10-2020 con el número ##### por un importe de 252,18 euros, que corresponde a un consumo de 140 m3. El ##### realizó una comprobación del contador, dando como resultado una desviación del +3,80% número de revisión ##### de fecha 30-06-2020, por lo que se realiza una bonificación por un importe de 14,59 euros, reclamando el pago por la diferencia de 237,59 euros. El periodo que comprende la factura corresponde con el confinamiento decretado por el Gobierno como consecuencia del Covid-19. Después de realizar las comprobaciones necesarias, debido a que su profesión está relacionada con la construcción, verifica que no hay ninguna fuga de agua que pudiera ser consecuencia de ese consumo elevado. Solicita que sea anulada dicha factura, porque no ha habido ningún consumo incontrolado.

La parte reclamada alega que la desviación que presentaba el contador del Cliente era muy pequeña y para nada justifica el aumento de consumo facturado. Asimismo, un contador solo puede registrar consumo si circula agua en su interior, circunstancia que fue detectada por el personal que acudió a la finca a realizar la comprobación del contador, y esto puede suceder por dos motivos: bien porque se está utilizando el suministro o bien porque la instalación interior no es completamente estanca. Además, el consumo del Cliente descendió considerablemente antes de la sustitución del contador, lo que lleva a concluir que el aumento de consumo registrado no tiene como causa el funcionamiento del contador. Por tanto, dado que el consumo registrado en el periodo comprendido entre el 3 de abril y el 8 de junio de 2020 se ha realizado, y éste ha supuesto que ##### incurra en unos costes de explotación derivados de tener que haber suministrado dicho volumen de agua (aducción, distribución, saneamiento), procede que el mismo sea facturado al Cliente; todo ello sin perjuicio de que, en el caso de que el aumento de consumo se haya producido por una avería en su red interior, el Cliente pueda solicitar la aplicación de la norma de fugas de #####, que le será de aplicación siempre y cuando cumpla con los requisitos expuestos en la misma. ##### ha atendido en tiempo y forma cada una de las reclamaciones formuladas por el Cliente. En fecha 2 de octubre de 2020 se procedió a rectificar la facturación emitida a los periodos afectados por el adelanto, esto es, el periodo reclamado por el cliente de 03/04/2020 a 08/06/2020 y el inmediatamente siguiente de 09/06/2020.

Comunidad de Madrid

El 05/08/2020 se descontó del consumo inicialmente facturado el porcentaje de adelanto que presentaba el contador. Esto supuso que se pasó de un consumo inicial de 183 m3 por importe de 331,37 euros, a un consumo de 175 m3 por importe de 316,78 euros, es decir, una reducción de 14,59 euros. En fecha 29 de diciembre de 2020 se sustituyó el contador por un nuevo equipo de medida. El consumo del cliente descendió considerablemente antes de la sustitución del contador, lo que lleva a concluir que el aumento de consumo registrado no tiene como causa principal el funcionamiento del contador y, por lo tanto, no procede volver a rectificar la facturación emitida, que se considera totalmente correcta.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparecen a la audiencia por escrito.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR** la pretensión formulada por la parte reclamante en vista de las pruebas aportadas. Se ha demostrado que un contador solo puede registrar consumo si circula agua en su interior. Además, se ha realizado la rectificación correspondiente a la facturación emitida en los periodos afectados por el adelanto, es decir, el periodo de 03/04/2020 a 08/06/2020 y el inmediatamente siguiente de 09/06/2020 a 05/08/2020, descontando al consumo inicialmente facturado el porcentaje de adelanto que presentaba el contador, con una reducción de 14,59 euros. Por último, no se ha acreditado las afirmaciones realizadas por el reclamante.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **unanimidad**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.



Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO



Junta Arbitral
Regional
de Consumo

Comunidad de Madrid

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.